

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	910
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2019 00707 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	LILIO SUATERNA RIVERA C.C. 17.071.172 en calidad de cónyuge sobreviviente
<b>Demandados-Herederos</b>	BEATRIZ EUGENIA SUATERNA HURTADO C.C. 43.123.185 CARLOS DIEGO SUATERNA HURTADO C.C. 71.731.429 ADRIANA CECILIA SUATERNA HURTADO C.C.43.601.686 JORGE ESTEBAN SUATERNA HURTADO C.C.71.310.804
<b>Causante:</b>	MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE, quien en vida se identificaba con C.C. 21.958.515
<b>Decisión:</b>	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

En el proceso de la referencia, de conformidad con la solicitud de nulidad presentada basada en el ordinal 5 del artículo 133 y en el artículo 42 ordinales 2,3 y 6 del C.G.P. por la parte demandante, el señor LILIO SUATERNA RIVERA en calidad de cónyuge sobreviviente, quien actúa en causa propia, procede este despacho a resolver de la siguiente manera:

Revisado el proceso, se tiene que dentro del presente trámite de sucesión intestada de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ALZATE se profirió sentencia N° 318 el 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

El artículo 133 del Código General del Proceso, de la oportunidad y trámite de las nulidades, en lo pertinente establece lo siguiente:

*<< Artículo 134 Oportunidad y trámite de las nulidades.*

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella>>*

Por lo que teniendo en cuenta la causal indicada por la parte solicitante del artículo 133 del C.G.P., esto es, *la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*; encuentra el despacho que es una causal con la cual se pretenden atacar las etapas procesales anteriormente adelantadas y concluidas, las cuales se llevaron conforme a la normatividad del caso y de las cuales la parte demandante, LILIO SUATERNA RIVERA, no sólo tuvo pleno conocimiento de estas, sino también las

herramientas para controvertirlas en su momento, y no se ataca entonces un vicio o nulidad contenido en la sentencia, pues no va dirigida la presente solicitud a atacar la validez de la misma.

Con relación a los ordinales 2, 3 y 6 del artículo 42 del C.G.P. que advierte que son deberes del juez:

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

*6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

Se advierte que por los mismos motivos señalados en precedencia, debe ser rechazada de plano la solicitud de nulidad, pues no ataca la sentencia sino actuaciones surtidas en el proceso legalmente concluidas, pues se manifiesta que se solicita NULIDAD TOTAL, solicitando se anule todo lo actuado en el proceso desde la audiencia de inventarios y avalúos, y manifestando que se ataca concretamente esa diligencia; no obstante el rechazo de plano, se pone de presente que la sentencia fue emitida luego de haberse agotado el trámite legal correspondiente para los procesos liquidatorios, se cumplió a cabalidad con el trámite que impone la ley para este tipo de procesos, se realizaron los controles de legalidad correspondientes, no se advirtieron en este asunto *actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, ni tentativa de fraude procesal* que implicaran o indicaran la necesidad de tomar medidas al respecto, pues las partes actuaron a través de apoderado judicial debidamente constituido y la parte demandante, LILIO SUATERNA RIVERA, actuó en causa propia teniendo en cuenta que es abogado, con todas las garantías procesales; se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos y se aprobaron los mismos (según los bienes denunciados), el demandante LILIO SUATERNA RIVERA ha actuado en múltiples oportunidades en el proceso luego de su realización y se dio trámite a sus solicitudes, fue requerido en varias oportunidades por el despacho para que aclarara peticiones, se dio trámite a los recursos interpuestos, las partes con el link del expediente digital a través del cual pudieron conocer oportunamente todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, las cuales igualmente se publican en los estados electrónicos y se registran en Siglo XXI, en la oportunidad legal se emitió la sentencia correspondiente, la cual se notificó por estados electrónicos, y fue publicada en el sitio web del despacho, adicionalmente se encuentra actualmente y para la época de la emisión de la sentencia, garantizada la atención presencial en el despacho (de la cual hace uso constante el señor LILIO, tal como lo manifiesta en la solicitud que se resuelve), sin que se hubiese presentado manifestación alguna frente a la sentencia por

los intervinientes en el proceso dentro del término legal, motivo por el cual se encuentra la sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de NULIDAD basada en el ordinal 5 del artículo 133 y en el artículo 42 ordinales 2, 3 y 6 del C.G.P. propuesta por la parte demandante LILIO SUATERNA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama Judicial*

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ac9e5f1a3348bc9a4bc91ee93705458952b1d60ff108b6dcf82427918ba17**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**